

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

LUISA FERNANDA USMA POSADA

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 20 de febrero del 2023.
- El 22 de febrero del 2023 se entendió realizada la notificación personal remitida a la demandada, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Los días para pagar corrieron: 23,24,27,28 de febrero y 1 de marzo del 2023.
- Los días para excepcionar corrieron: 23,24,27,28 de febrero y 1,2,3,6,7 y 8 de marzo del 2023.

Dentro el mencionado término, el demandado guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 10 de marzo de 2023.



OMAIRA DUQUE CARDONA
Secretaria Ad hom

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.65

Proceso Ejecutivo
Demandante: Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luisa Fernanda Usma Posada
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00009-00

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderado judicial, contra LUISA

FERNANDA USMA POSADA.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 15 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, la demandada dentro del término otorgado para presentar excepciones, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa,** consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1 TITULO: PAGARÉ No. 126626
CAPITAL: \$ 2.711.580
DEUDORA: LUISA FERNANDA USMA POSADA
ACREEDOR: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÈDITO
FECHA DE CREACIÓN 26 DE OCTUBRE DEL 2021
FECHA DE VENCIMIENTO 01 DE JUNIO DEL 2022

Para el cobro de los mismos, el tenedor presenta la respectiva demanda, y la letra aportado reúne los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”.*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”.*

Es así que el título ejecutivo aportado contiene obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente conforme a las prerrogativas de la ley 2213 del 2022, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. -ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por **CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, contra la señora **LUISA FERNANDA USMA POSADA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese al acreedor lo que le corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **30** de la presente fecha. San José, **13 de marzo de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db27ecdff8482f26477c1cd62c2a049528608dd6c13daf81ef0fc6449e785cc03**

Documento generado en 10/03/2023 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>